



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0022-2026 -MPHCO/GM.**

Huánuco, 15 de enero de 2026.

**VISTO:**

La Resolución Jefatural N° 1003-2025-MPHCO-OGRH de 20/11/2025, Expediente N°202555109 de 10/12/2025, Informe N° 1198-2025-MPHCO-OGRH de 25/11/2025, Informe N° 924-2025-MPHCO-OGAJ de 29/12/2025, Informe Legal N°018-2026-MPHCO-OGAJ de 13 de enero de 2025, y;



**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia: asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Artículo 10°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece las causales de vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".* Que, el Artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444, señala la Instancia competente para declarar la nulidad, *"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".* Que, el Artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, determina los Efectos de la declaración de nulidad; *"12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)"*;

Que, el Artículo 120° del Texto Único del Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que *"Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesionan un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación"*. De la revisión de los actuados se advierte que, el ex servidor Luis Torres Fermín, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Jefatural N° 1003-2025-MPHCO-OGRH de 20/11/2025, notificado el 21/11/2025, conforme se advierte de la Constancia de Notificación Personal, obrante a Fs. 77 del Expediente Administrativo; ha sido materia de impugnación con fecha 10/12/2025, a través del Expediente N° 202555109;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, establece de manera expresa que; *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; asimismo, el Artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley"*;

Que, el Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa del TUO de la Ley N°27444, establece que, *"228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, (...)"*;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1003-2025-MPHCO-OGRH de 20/11/2025, la Oficina General de Recursos Humanos ha resuelto; *"Artículo 1°.- APROBAR la liquidación por concepto de aportes pensionarios e intereses legales a favor de Luis Torres Fermín, por el monto de S/. 10,539.72 (Diez Mil Quinientos Treinta y Nueve con 72/100 soles), en mérito al Informe N° 1117-2025-MPHCO-OGRH/OGESRH/ARP, de fecha 14 de octubre de 2025, del Área de Remuneraciones y Pensiones, con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N° 426-2025-MPHCO-4, de fecha 09 de junio de 2025. Artículo 2°:- ENCARGAR que la Procuraduría Pública Municipal la remisión de la presente resolución al Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, dando a conocer el cumplimiento de la sentencia judicial recaída en el Expediente N° 01112-2019-0-1201-JR-LA-02 y su posterior inclusión al Listado Priorizado de Sentencia Judiciales en Calidad de Cosa Juzgada previa ratificación judicial por corresponder. (...)"*;

Que, mediante Expediente N°202555109 de 10/12/2025, el ex servidor Luis Torres Fermín interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 1003-2025-MPHCO-OGRH de 20/11/2025; alegando haberse vulnerado la Resolución N° 17 de 23 de diciembre del 2021, emitida por la Sala Civil - Sede Central, por aplicar indebidamente las tasas fijadas por el Banco Central de Reserva del Perú, debiendo ser la correcta las tasas de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), requiriendo se practique una nueva liquidación de aportes pensionarios e intereses de la SBS; debiendo ser los aportes pensionarios calculados con el factor de actualización e intereses legales la suma de S/. 280 625.98 (Doscientos Ochenta y Mil Seiscientos Veinticinco con 98/100 nuevos soles);

Que, mediante Informe N° 1198-2025-MPHCO-OGRH de 25/11/2025, la Oficina General de Recursos Humanos, eleva el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el ex servidor Luis Torres Fermín al Despacho Municipal; el mismo que, con Sello de Proveído N° 1601-2025-MPHCO-GM de 16/12/2025, es remitido a esta Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de emitir pronunciamiento legal;

Que, mediante Informe N° 924-2025-MPHCO-OGAJ de 29/12/2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica requiere remitir el cálculo de intereses legales laborales originados de la liquidación por concepto de aportes pensionarios; lo cual, a través del Sello de Proveído N° 01-2026-MPHCO-OGRH de 05/01/2025, la Oficina General de Recursos Humanos, hace suyo el Informe N° 1153-2025-MPHCO-OGA-OC de 07/11/2025, remitiendo los actuados administrativos;



Que, mediante Informe Legal N°018-2026-MPHCO-OGAJ de 13 de enero de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, “1. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 1003-2025-MPHCO-OGRH, de fecha 20/11/2025, interpuesto por el administrado Luis Torres Fermín, mediante Expediente N° 202555109, de fecha 10/12/2025; ello en mérito a los fundamentos expuestos en el ítem II del presente Informe Legal. 2. SE DISPONGA, el pago por concepto de Aportes Pensionarios a favor del Sr. Luis Torres Fermín, conforme a lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 1003-2025-MPHCO-OGRH, de fecha 20/11/2025; posterior a ello, REMITIR, a la Oficina de Contabilidad copias de las Notas de Pago de Tesorería y sus actuados, a fin de que se realice el cálculo de los intereses legales laborales. (...)”;

Que, en principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. En ese contexto, el ex servidor Luis Torres Fermín, alega haberse vulnerado la Resolución N° 17 de 23 de diciembre del 2021, emitida por la Sala Civil - Sede Central, por aplicar indebidamente las tasas fijadas por el Banco Central de Reserva del Perú, debiendo ser la correcta las tasas de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), requiriendo se practique una nueva liquidación de aportes pensionarios e intereses de la SBS; debiendo ser los aportes pensionarios calculados con el factor de actualización e intereses legales la suma de S/. 280 625.98 (Doscientos Ochenta y Mil Seiscientos Veinticinco con 98/100 nuevos soles). Al respecto se debe tener en consideración el Decreto Ley N° 25920, que señala en su Artículo 1, “A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable”; asimismo el Artículo 3° consigna; “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengar a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”; bajo ese contexto normativo, es necesario que previo a realizar el cálculo de los intereses legales laborales, la Entidad PROCEDA al pago efectivo por los aportes pensionarios adeudados a favor del Sr. Luis Torres Fermín; el mismo que, asciende a la suma total de S/. 10 539.72 (Diez Mil Quinientos Treinta y Nueve con 72/100 soles), conforme ha sido dispuesto en la Resolución Jefatural N° 1003-2025-MPHCO-OGRH de 20/11/2025; en tal sentido, lo alegado por el administrado carece de pronunciamiento legal de fondo; al advertirse que, a la fecha aún no se ha practicado el cálculo de intereses legales laborales; por cuanto, es necesario e indispensable que previamente, se efectué el pago que contiene el acto materia de impugnación; posterior a ello, teniendo la fecha exacta del pago, la Oficina de Contabilidad procederá a realizar el cálculo correcto, conforme al Decreto Ley N° 25920; y-de ser el caso- el impugnante no estar acorde con el computo realizado, adoptara las acciones que estime conveniente; no obstante, de la revisión integral, se advierte que, la Resolución Jefatural N° 1003-2025-MPHCO-OGRH de 20/11/2025, se encuentra arreglo a Ley, cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico<sup>1</sup> de la entidad- Informe Legal N°018-2026-MPHCO-OGAJ de 13 de enero de 2025;

<sup>1</sup> Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.  
Inciso 1, “Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal”.  
Inciso 2, “Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)”.



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – DECLARAR INFUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO de APELACIÓN, contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 1003-2025-MPHCO-OGRH de 20/11/2025, interpuesto por el administrado Luis Torres Fermín mediante Expediente N° 202555109, de 10/12/2025; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - DISPONER a la Oficina General de Recursos Humanos, el pago por concepto de Aportes Pensionarios a favor del Sr. Luis Torres Fermín, conforme a lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 1003-2025-MPHCO-OGRH de 20/11/2025; posterior a ello, REMITIR, a la Oficina de Contabilidad copias de las Notas de Pago de Tesorería y sus actuados, a fin de que se realice el cálculo de los intereses legales laborales. DERIVAR los actuados en original a la Oficina General de Recursos Humanos, para la adopción de acciones correspondientes de acuerdo a competencia.

**Artículo Tercero.** - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228º numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Cuarto.** - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

**Artículo Quinto.** - NOTIFICAR la presente resolución al domicilio procesal del administrado Luis Torres Fermín (Jr. Dos de Mayo N°1285- 3er piso- Of. 12- Huánuco), Oficina General de Recursos Humanos; para su conocimiento y fines conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo  
GERENTE MUNICIPAL

C.c.  
Ing. AMC/GM  
Abg. jñp

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".